

# La guerra del baremo: La sentencia

Jesús FERNANDEZ ENTRALGO

## 1. DE LA ANSIEDAD A LA EUFORIA

A finales de junio del año 2000, algunos rumores provenientes de «fuentes bien informadas» anunciaban la inminencia de una decisión del Tribunal Constitucional sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del Sistema de indemnización de daños corporales construido por la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, tal como había quedado redactada por la Disposición Adicional Octava de la 30/1995, de Ordenación y Supervisión del Seguro Privado.

Los sentimientos que esta posibilidad suscitaba en los sectores interesados recordaban los que envolvían en otros tiempos a los niños la víspera del día de los Reyes Magos. ¿Traería el Tribunal Constitucional la bicicleta de la declaración de constitucionalidad del Sistema? ¿O dejaría un saquito de carbones de inconstitucionalidad?

Una vez conocida la Sentencia 181/2000, de 29 de junio, del Tribunal Constitucional, la reacción recordó la actitud de los partidos políticos después de cualesquiera elecciones. Todos habían ganado. Los detractores del Sistema destacaron que, al menos en parte, había sido declarado inconstitucional; y auguraron —apoyándose en el tono catastrofista de algunos votos particulares— que la Sentencia no era sino la primera grieta que hacía presagiar la futura ruina del edificio. Las entidades aseguradoras y los panegiristas del Sistema se alborozaron porque su honor, esto es, su constitucionalidad de conjunto, había sido patentemente declarada. El Sistema había sido finalmente *bendecido* (tomando en préstamo la expresión utilizada por Medina Crespo) por el Tribunal Constitucional; y la mácula de inconstitucionalidad era algo secundario; una nimiedad sin la trascendencia que le atribuían desde las trincheras contrarias.

## 2. UN PROBLEMA RESUELTO: LA OBLIGATORIEDAD DEL SISTEMA RESARCITORIO

Todos los comentaristas de alcance —independientemente del bando en que estuvieran alineados— estuvieron conformes en que la Sentencia 181/2000 habría sido trascendental aunque sólo fuese por haber despejado la incógnita acerca de la fuerza vinculante del Sistema resarcitorio introducido por la Ley 30/1995.

La sensación de injusticia y prepotencia que la reforma despertó en ciertos sectores dio lugar a una verdadera rebelión judicial, casi una desobediencia civil, sin precedentes en la Historia de la Magistratura española, poco dada a actitudes numantinas y a usos alternativos del Derecho.

Se trató, en efecto, de reducir la aplicación del Sistema indemnizatorio al ámbito de la responsabilidad por riesgo, pero sin culpa (civil o penal), como muy tempranamente sostuvo el profesor Pantaleón Prieto; o al cubierto por el seguro de suscripción obligatoria; o se pretendió salvar su constitucionalidad condenándolo a la ineficacia allí donde su aplicación estricta condujese a resultados contrarios a la equidad.

Una combinación de estas dos últimas interpretaciones, tan radicales, fue sustentada se convirtió nada menos que en doctrina jurisprudencial. Abrió fuego la Sala Primera del Tribunal Supremo, con su muy invocada (casi se diría manoseada) Sentencia 280/1997, de 26 de marzo. A su criterio interpretativo se adhirió finalmente la Sala Segunda, a partir de su Sentencia 695/1999, de 9 de julio. Dos días antes de que el Tribunal Constitucional se pronunciase en sentido contrario, lo ratificaba la Sentencia 1139/2000, de 27 de junio.

El Tribunal Constitucional es tajante. Pese a las dudas que hayan podido suscitarse, «... [ha] de concluirse que el sistema tasado o de baremo introducido por la cuestionada Ley 30/1995, vincula, como es lo propio de una disposición con ese rango normativo, a los jueces y tribunales en todo lo que atañe a la apreciación y determinación, tanto en sede de proceso civil como en los procesos penales, de las indemnizaciones que, en concepto de responsabilidad civil, deben satisfacerse para reparar los daños personales irrogados en el ámbito de la circulación de vehículos a motor. Tal vinculación se produce no sólo en los casos de responsabilidad civil por simple riesgo (responsabilidad cuasi objetiva) sino también cuando los daños sean ocasionados por actuación culposa o negligente del conductor del vehículo. ...» (Fundamento jurídico 4).

Ya no queda, pues, lugar para esa extraña categoría de leyes «orientativas», o tal vez más correctamente «claudicantes», aplicables siempre y cuando el juzgador del caso concreto no estimase que conducen a resultados inicuos. La Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor tiene vocación de vigencia efectiva, y obliga, en consecuencia, a todos: a los protagonistas principales de la tragedia (causante y víctima), a las entidades aseguradoras y, por supuestos, a cuantos intervienen en la resolución judicial o extrajudicial del conflicto, órganos jurisdiccionales incluidos, naturalmente.

Y se añade esta prevención, que suena un poco a regañina: «...No cabe albergar duda alguna de que la obligación constitucionalmente impuesta a los Jueces y Tribunales de aplicar las leyes postconstitucionales vigentes, no puede ser desatendida por el hecho de que se haya acudido a una pretendida interpretación de sus contenidos conforme a la Constitución. ...» (Fundamento jurídico 4).

Pero también parecen quedar arrumbadas las interpretaciones que trataron de presentarlo como una suerte de «obra abierta», cuyas lagunas e insuficiencias pudieran ser corregidas, bien mediante el recurso a la analogía, bien merced a una imaginativa utilización de la que podría denominarse «cláusula de reserva de excepcionalidad», elaborada a partir de la regla séptima del apartado primero del «Anexo».

Esta última opción hermenéutica fue construida por Medina Crespo. Partiendo de su referencia a la necesidad de tener en cuenta «la posible existencia de circunstancias excepcionales» que podrían servir «para la exacta valoración del daño causado», y «asegurar [de este modo] la total indemnidad de los daños y perjuicios causados», proponía corregir consecuencias de una aplicación rígida del Sistema que podrían contradecir elementales exigencias de justicia.

Esta interpretación había conseguido un nada desdeñable éxito. La veían con benevolencia los partidarios del sistema, y también las entidades aseguradoras, porque permitía evitar el sonrojo de una tacha, siquiera parcial, de inconstitucionalidad de una Ley que habían propiciado; y también los abogados defensores de las víctimas, porque les permitía un margen de maniobra a efectos de negociación de transacciones y de eventual litigación. Además había sido acogida por un sector de la práctica judicial. Valgan como prueba de ello las Sentencias 80/1997, de 28 de octubre, de la Audiencia Provincial de Guadalajara, la 503/1997, de 14 de octubre, de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Asturias, la 230/1997; de la Audiencia Provincial de Sevilla, las de 26 y 31 de diciembre de 1997, de su Sección Primera, la de 23 de diciembre de 1997, de su Sección Cuarta, y la de 7 de abril de 1998, de su Sección Séptima; y la Sentencia de 29 de septiembre de 1999, dictada por la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Madrid.

En la Sentencia 181/2000 no se aborda la viabilidad de esta línea interpretativa (pese a que —contra lo que afirma su enfadado autor— se había expuesto con detalle en alguna de las cuestiones planteadas ante el Tribunal Constitucional), pero se contienen unas palabras algo más que «obiter dicta» que parecen rechazarla: «... [La] concreta fórmula empleada por el legislador para evaluar los perjuicios económicos vinculados a la incapacidad temporal, no viene modulada por cláusula alguna que permita una mínima ponderación, a efectos de individualizar el daño irrogado, de las circunstancias de diversa índole que pueden influir en la determinación del *quantum* indemnizatorio, dado que el legislador parte de la premisa indeclinable de que ya ha tenido en cuenta toda clase de contingencias, incluidas las excepcionales, para establecer su tasada valoración, que viene de tal modo a conformar un sistema cerrado de tasación del daño personal, de carácter exclusivo y excluyente. ...» (Fundamento jurídico 17).

«Eppur si muove ...!». Lo anterior no significa que se haya cerrado la polémica sobre la viabilidad de estas interpretaciones del Sistema. Medina Crespo,

coincidiendo con tesis defendidas en la bibliografía constitucionalista especializada, recuerda, con ingenio, que, cuando existen una pluralidad de entendimientos concurrentes de una norma, el Tribunal Constitucional, puede bajar a la arena de la interpretación de la legalidad ordinaria, a fin de valorar si hay alguna que permita acomodar la norma cuestionada a las exigencias de la Ley Fundamental. La fijación del sentido del precepto enjuiciado es una cuestión previa de legalidad ordinaria, y, por lo mismo, la autoridad de la opinión del Tribunal Constitucional puede ser muy grande, pero no vincula con la misma fuerza que sus pronunciamientos sobre constitucionalidad o inconstitucionalidad.

La conclusión, partiendo de estas premisas, fluye con facilidad. Si la interpretación del Sistema como «obra abierta» no sólo no es incompatible con la doctrina constitucional, sino que facilita un manejo más equitativo de aquél, la Sentencia 181/2000 no sólo no tendría por qué significar el olvido de la pauta hermenéutica alternativa.

Aunque no toque el problema expresamente (pese a haber sido planteado por una de las cuestiones de inconstitucionalidad resueltas por la Sentencia 181/2000), queda claro —dados los términos tan contundentes y absolutos en que se pronuncia— que el Sistema sigue vivo y vigente, sin haber sido derogado por la Ley Orgánica 10/1995, del Código Penal, como sostuvieron algunas Audiencias Provinciales.

### 3. EL RECHAZO DE LAS PROPUESTAS DE DEMOLICION TOTAL

Buena parte de las cuestiones de inconstitucionalidad resueltas por la Sentencia pretendía la declaración de inconstitucionalidad de la totalidad del Sistema resarcitorio.

El Pleno del Tribunal Constitucional (porque, en esto, no ha habido discrepancias) rechaza semejante pretensión.

Nada impide, en principio, que una Ley pueda fijar —con el detallismo que tenga por oportuno, que en eso consiste la «densidad normativa» o «de regulación» («*Regelungsdichte*») — qué personas tienen derecho a indemnización, por qué conceptos y en qué cuantías. Eso no compromete la independencia del Poder Judicial, pese a las aprensiones que pudo suscitar en amplios sectores de la Judicatura, y en su mismo Consejo General; ni el valor superior de Justicia; ni la proscripción de la arbitrariedad de los Poderes Públicos; ni derecho alguno fundamental reconocido o proclamado por la Constitución.

### 4. DOS NIVELES DISTINTOS: ASEGURAMIENTO [OBJETIVO] DE LOS RIESGOS DE LA CIRCULACION Y RESPONSABILIDAD CIVIL [SUBJETIVA]

Este poder de configuración legal de cobertura del daño corporal y de sus consecuencias perjudiciales de todo tipo parece no tener límites cuando es cau-

sado como consecuencia del ejercicio de la actividad peligrosa (en este caso, el manejo de un vehículo automotor) con observancia del nivel de cuidado exigible objetivamente. En estos casos, la cobertura —proporcionada mediante el juego combinado de un seguro de suscripción obligatoria y de la constitución de fondos de garantía— no tiene que ver con la responsabilidad civil sino con el aseguramiento colectivo frente al infortunio, como lo hace la Seguridad Social; y por eso cabe que su extensión quede por debajo de la realidad del daño causado.

Cuando entra en juego este nivel de cobertura, no se indaga si ha mediado culpa alguna por parte de quien manejaba el vehículo. Basta con que el resultado pueda imputarse objetivamente a su circulación, imputación que sólo se rompe cuando ha de ponerse exclusivamente a cuenta de la propia víctima o de una fuerza mayor extraña a la conducción o al funciona miento de la máquina.

La limitación de la cobertura se justifica porque la actividad peligrosa significa un riesgo pero también un beneficio para todos; de modo que, siempre que su realización se mantenga dentro de los niveles socialmente permitidos, se imponga a la víctima que, en ocasiones, no sea completo el resarcimiento de las consecuencias perjudiciales del siniestro.

Las cosas cambian cuando se aprecia algún descuido del conductor. En tal caso, no existe razón alguna para que esa víctima haya de soportar una parte de esas consecuencias, de las que injustificadamente se desembarazaría de su resarcimiento. El Tribunal Constitucional entiende que la limitación al derecho a la indemnización contradice otro, fundamental, consagrado por el artículo 24 de la Constitución Española, a la tutela judicial efectiva, entendido novedosamente en un sentido material, y no meramente formal; y choca con la proscripción de la arbitrariedad de los Poderes Públicos, entre ellos, el Legislativo, que se contiene en el artículo 9 de la Ley Fundamental.

##### **5. DAÑO CORPORAL, DAÑO MORAL Y PERJUICIOS PATRIMONIALES DERIVADOS**

Desde otro punto de vista, el Tribunal Constitucional diferencia, por un lado, el daño corporal en sentido estricto, esto es, el «biológico» o «fisiológico», integrado por el menoscabo psicofísico, la disminución entre el estado de salud que la víctima «directa» disfrutaba inmediatamente antes del siniestro, y el resultantes tras él; y a él se pueden añadir otros daños que comprometen el desarrollo de la personalidad de aquélla. Aquí cuentan su dolor (y el de sus allegados, víctimas «indirectas», en caso de fallecimiento), la pérdida de calidad de su vida personal, la reducción de su capacidad de disfrute de su existencia.

Ocurre, empero, que todos estos bienes y dimensiones de la personalidad carecen de equivalente económico, porque están excluidos de negociación en el mercado. He aquí la razón por la que, a falta

de punto de referencia objetivo, proceda no tanto su «resarcimiento» como su «compensación», asignando a la víctima una cantidad de dinero (el bien fungible por excelencia), con que se pueda proporcionar satisfacciones que contrapesen los padecimientos experimentados.

Y ninguna instancia más legitimada que la parlamentaria, expresiva de la voluntad del Pueblo soberano, para establecer la cantidad de dinero con que compensar el daño corporal en sus distintas facetas. Cuestión distinta —y de gran calado constitucional— es cómo se forma realmente esa voluntad, a fin garantizar el máximo grado de pluralismo; y de evitar que cualquier grupo de presión —por buenas que sean sus intenciones— pueda erigirse en «legislador en la sombra», como se ha reprochado en el caso de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor.

Por eso el Tribunal Constitucional no vio posible enjuiciar, desde el punto de vista del ajuste a la Ley Fundamental, las cantidades fijadas en esa Ley. De ellas se podrá afirmar que «parecen» (subjetivamente) cicateras, proporcionadas o excesivas, pero no existe patrón objetivo que permita juzgar si son constitucionales.

En cambio, cuando es posible establecer un equivalente económico de las consecuencias perjudiciales del daño corporal, es razonable que la persona que lo ha causado con su conducta negligente, haya de soportar la íntegra indemnización de los que la víctima reclame y, claro está, resulten debidamente probados. Cualquier restricción al derecho a este resarcimiento habría de considerarse inconstitucional por arbitraria e injustificadamente limitativa del derecho a la efectiva tutela judicial material.

Este criterio del Tribunal Constitucional viene a coincidir con el seguido por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea, al resolver el caso C-180/95 (Nils Draehmaephel contra Urania Immobilien-service OHG), por Sentencia de 22 de abril de 1997. Se trataba de la interpretación de la Directiva 76/207/CEE del Consejo, de 9 de febrero de 1976, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en lo que se refiere al acceso al empleo, a la formación y a la promoción profesionales, y a las condiciones de trabajo (DO L 39, p. 40; EE 05/02, p. 70); y el Tribunal consideró que «... la Directiva se opone a unas disposiciones legales nacionales que, a diferencia de las demás normas nacionales de Derecho civil y de Derecho laboral, establecen *a priori* un límite máximo global de seis mensualidades de salario a la suma de las indemnizaciones que pueden reclamar los candidatos que hayan sido discriminados por razón de sexo con motivo de una contratación, cuando sean varios los candidatos que reclaman indemnización ...». La persona discriminada debería tener derecho a probar el alcance real del perjuicio sufrido por lucro cesante, y ese debería ser el contenido de su derecho al resarcimiento.

Y en la misma dirección se movió la reunión de juristas y médicos que tuvo lugar en Tréveris, en la Academia Europea de Derecho, el 8 y 9 de junio de este año 2000, a instancia de la Comisión Jurídica

del Parlamento Europeo. Bajo la presidencia de por profesores Busnelli y Lucas, se elaboró una propuesta sobre «La racionalización de la valoración médico legal de los perjuicios no económicos» (ERA, 2000). En ella se contienen sugerencias de gran interés, no sólo en cuanto puedan influir en la Quinta Directiva que se prepara, sino en una posible reforma legislativa española, orientada bien a la corrección de deficiencias apreciadas en el Sistema o, con mayor ambición, a la redacción de una Ley general sobre la responsabilidad civil extracontractual. La propuesta se cñe a los perjuicios no económicos, porque, respecto de los económicos, se presupone el derecho de la víctima a reclamarlos, probarlos y conseguir su abono.

## 6. EL LUCRO CESANTE DERIVADO DE LA INCAPACIDAD TEMPORAL

Descendiendo al enjuiciamiento de la Tabla V del «Anexo» tan citado, que regula la indemnización por incapacidad (o, si se prefiere, «baja biológica») temporal, la mayoría del Tribunal Constitucional llega a la conclusión de que el índice corrector aumentativo por perjuicios económicos no sólo está construido sin la menor racionalidad metodológica sino que puede ser insuficiente para indemnizar el lucro cesante que la víctima está en condiciones de probar como realmente sufrido. Por eso declara inconstitucional la norma que prohíbe su reclamación fundada cuando el daño corporal ha sido producido por imprudencia del conductor que manejaba el vehículo.

El magistrado señor Mendizábal Allende, secundado por su colega señor Jiménez de Parga Cabrera, en un voto particular disidente, redactado con el inconfundible estilo literario que el primero acostumbra y un toque —tal vez poco afortunado— de ironía reprochan que la Sentencia haya olvidado, a su juicio, «... el componente social de nuestro Estado de Derecho que, en nuestras palabras, "significa una acción tuitiva del más débil o desvalido cuando surge un conflicto en el cual la prepotencia del contrario le haría siempre el perdedor, para conseguir así la igualdad real o efectiva de individuos y grupos, a la cual encamina el art. 9 de la Constitución y, con ella, la justicia" (STC 123/1992, de 28 de septiembre, cuya sentencia siguen otras: SSTC 98/1993 y 177/1993, así como mi voto particular a la 16/1994).

»El sistema está configurado en función del aseguramiento general y obligatorio de todos los propietarios y conductores de vehículos automóviles, con un tratamiento de grandes números, estadístico. Al margen queda el aseguramiento voluntario. Quienes disfruten de voces que los ruseñores emulen, manos de artista o de cirujano, "manitas de plata", piernas de bailarín o de deportista o de *sex symbol*, o de cabezas privilegiadas por el talento o la belleza, o quienes sin nada de eso hayan alcanzado una posición prominente y bien retribuida en nuestra sociedad, tienen a su alcance las pólizas voluntarias para proteger tan preciados bienes o

situaciones, en una vía distinta del hombre común, el "uomo qualunque", entre quienes me cuento. Ese ciudadano de a pie, una vez que se publique esta Sentencia y se extraigan las reacciones en cadena que provoque su fuerza expansiva, va a ver encarecido el seguro obligatorio para que eventualmente se pueda pagar más a los mejor dotados, cuya condición les permitiría sufragarse un aseguramiento particular. ...».

El voto particular disidente camina por la senda abierta por el profesor De Ángel Yágüez (con quien coincide hoy, al comentar la Sentencia, Soto Nieto), añadiendo una invocación a las exigencias del modelo de Estado Social de Derecho que, con toda razón, sorprende a Martín Casals, pues «... más bien que lo que realmente justificaría ese criterio sería cuestionar la constitucionalidad del apartado 1.2 del Anexo ...», para rematar con este mensaje: que los muy ricos se preocupen de asegurar por su cuenta su privilegiado tenor de vida.

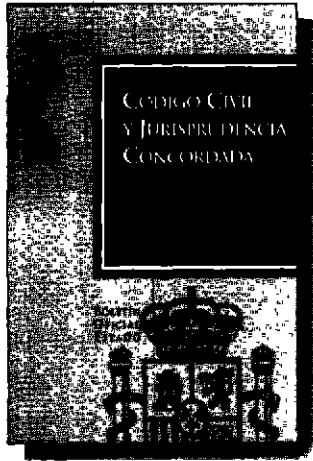
El razonamiento fundamental de los disidentes quiebra con sólo recordar que —como distinguen la mayoría de sus colegas— no se discute la legitimidad de la limitación de cobertura por el seguro de suscripción obligatoria, ni por cualquier otro sistema de aseguramiento colectivo frente a siniestros derivados. El problema surge cuando el punto de vista se desplaza al ámbito de la responsabilidad civil. Entonces, hay que insistir en ello, se enfrentan la víctima y el causante doloso o culposo del daño; y no se encuentra razón alguna para que, como regla, el segundo deba resarcir íntegramente los perjuicios derivados de su comportamiento lesivo intencionado o negligente. Si hay algo incompatible con el modelo de Estado Social de Derecho es que se sacrifique a las víctimas en provecho de los autores de la lesión y de los intereses de las entidades aseguradoras.

El, por todos sobado, ejemplo de los perceptores de rentas altas constituye un argumento que, además, se desmonta fácilmente.

Esas hipótesis han de ser inevitablemente excepcionales. Las quejas por falta de indemnización del lucro cesante provienen, en práctica totalidad, de personas con ingresos nada exorbitantes.

Pintos Ager advertía, en efecto, que, para ilustrar el efecto confiscatorio del tratamiento legal del lucro cesante, «... la literatura ha recurrido sistemáticamente a conspicuos ejemplos en los que deportistas de élite o ilustres profesionales no recuperan, ni por asomo, las rentas que dejan de percibir; pero el baremo de 1995 no sólo subestima el lucro cesante de quienes perciben salarios inconmensurables, sino que origina la desprotección de casi cualquier ciudadano que se gana bien la vida ...». Albiez Dohrmann advierte que el sistema «... ni siquiera cubre las "rentas mínimas". Un sistema que al menos quiere ser social debería haber asegurado por lo mínimo la restitución íntegra de las ganancias perdidas de los más débiles económicamente (ni siquiera eso estaba en la mente del legislador). ...».

Martín Casals argumenta, con vehemencia: «... ¿puede considerarse que es un "manitas de plata" todo ciudadano que gana algo más de 10 millones



## CÓDIGO CIVIL Y JURISPRUDENCIA CONCORDADA ÓSCAR MORENO GIL

Comprende, además del texto íntegro y actualizado del Código Civil (al que se han incorporado las últimas modificaciones introducidas por la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil), la transcripción acotada, comentada y concordada de 7.000 sentencias del Tribunal Supremo, además de otras 10.000 referenciadas en notas a pie de página.

La edición se completa con dos índices:

- **Cronológico** de todas las sentencias comentadas, con indicación de los números marginales en que se encuentran (con una breve especificación de su contenido).
- **Análítico** del articulado del Código.

**Edición en papel y CD-ROM**

2ª edición (septiembre de 2000), 2.272 páginas  
Colección Códigos  
ISBN: 84-340-1217-0

PVP: 22.000 pesetas  
132,22 €

## COLECCIÓN TEXTOS LEGALES



### CONTRATOS DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

17ª edición (septiembre de 2000)  
792 páginas  
Textos Legales, n.º 38  
ISBN: 84-340-1219-7

PVP: 3.100 pesetas - 18,63 €

### CÓDIGO CIVIL

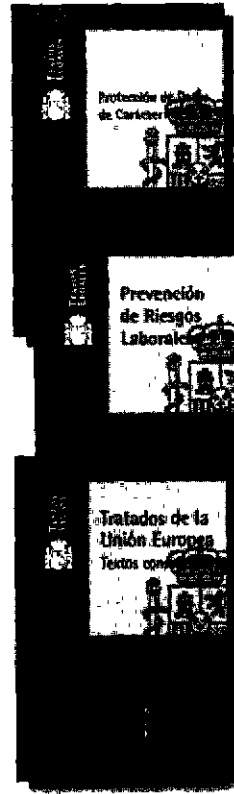
22ª edición (septiembre de 2000)  
856 páginas  
Textos Legales, n.º 13  
ISBN: 84-340-1222-7

PVP: 2.850 pesetas - 17,13 €

### CÓDIGO DE COMERCIO

22ª edición (julio de 2000)  
1.080 páginas  
Textos Legales, n.º 15  
ISBN: 84-340-1210-3

PVP: 3.300 pesetas - 19,83 €



### PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL

1ª edición (septiembre de 2000)  
200 páginas  
Textos Legales, n.º 99  
ISBN: 84-340-1230-8

PVP: 850 pesetas - 5,11 €

### PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES

3ª edición (septiembre de 2000)  
678 páginas  
Textos Legales, n.º 95  
ISBN: 84-340-1218-9

PVP: 2.500 pesetas - 15,03 €

### TRATADOS DE LA UNIÓN EUROPEA Textos consolidados

1ª edición (marzo de 2000, actualizada a mayo de 2000)  
1.176 páginas  
Textos Legales, n.º 98  
ISBN: 84-340-1162-X

PVP: 3.600 pesetas - 21,63 €

## CUPÓN DE PEDIDO



MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

LA LIBRERÍA DEL BOE  
Trafalgar, 27. 28010 MADRID  
Teléfono: 91 538 21 11  
Fax: 91 538 21 21  
E-mail: clientes@com.boe.es

Deseo recibir las siguientes publicaciones:

- CÓDIGO CIVIL Y JURISPRUDENCIA CONCORDADA...
- TEXTOS LEGALES, N.º .....

Si quiere recibir información periódicamente a través de correo electrónico sobre las novedades editoriales del BOE, indiquenos su dirección.

E-mail: .....

Gastos de envío: EMPRESA DE MENSAJERÍA (675 pesetas)

D.....  
NIF .....  
Domicilio .....  
Población y Código Postal .....

..... de ..... de 2000  
(firma o sello)

Ref.: J.D.

Los datos que nos facilite serán incorporados a nuestra base de datos. Usted podrá acceder, cancelar o rectificar sus datos en cualquier momento, de acuerdo con la Ley 15/1999.

de pesetas al año? Y además: ¿cuántas piernas de sex symbol, de deportistas o de bailarín se han encontrado a lo largo de su vida profesional aquellos que se dedican diariamente a liquidar indemnizaciones por daños corporales? ...». Y añade: «... No hace falta saber mucho análisis económico del Derecho para ver que esa llamada al seguro directo (*first party insurance*) —a menos que se configure como una alternativa global al sistema de la responsabilidad civil, que no es el caso— impone a otro los costes de una acción voluntaria como es la conducción de un vehículo a motor en contra de su voluntad, es decir, crea externalidades con las que —de prosperar el criterio manifestado en el voto particular— se subvencionaría no sólo la actividad de diligente conducción de vehículos a motor sino también a los conductores negligentes. ¿Resulta ello justo? Eficiente, seguro que no. ...»

El taxista (como el del caso que dio lugar a una de las cuestiones de inconstitucionalidad, y al recurso de amparo resuelto por la Sentencia 242/2000, de 10 de octubre, del Tribunal Constitucional, que, en realidad, no es sino una reproducción abreviada de la 181/2000) al que se despacha con bastante menos de mil pesetas diarias para compensar las cinco mil pesetas que acredita como ingresos también diarios por su trabajo tendría buenas razones para protestar si su demanda se ve rechazada so pretexto de pertenecer a una clase privilegiada de ciudadanos, que imponen con prepotencia su punto de vista a la masa de *los cualesquiera*, y de encarecer, con sus exigencias, los costes de las pólizas que han de suscribir sus sufridos conciudadanos.

## 7. EL FALLO

La Sentencia declara «... que son inconstitucionales y nulos, en los términos expresados en el último fundamento jurídico de esta Sentencia, el inciso final “y corregido conforme a los factores que expresa la propia tabla” del apartado c) del criterio segundo (explicación del sistema), así como el total contenido del apartado letra B) “factores de corrección”, de la tabla V, ambos del Anexo que contiene el “Sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación”, de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro de Circulación de Vehículos a Motor, en la redacción dada a la misma por la disposición adicional octava de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados. ...».

Por tanto, integrada esta declaración con el contenido del fundamento jurídico 21, cabe concluir que la declaración de nulidad, por inconstitucionalidad, de las normas indicadas, no se hace «... de forma absoluta o incondicionada, sino únicamente en cuanto tales indemnizaciones tasadas deban ser aplicadas a aquellos supuestos en que el daño a las personas, determinante de “incapacidad temporal”, tenga su causa exclusiva en una culpa relevante y, en su caso,

judicialmente declarada, imputable al agente causante del hecho lesivo. ...»

Así que, «... cuando se trate de resarcir daños ocasionados sin culpa, es decir, con base en responsabilidad civil objetiva o por riesgo, la indemnización por “perjuicios económicos”, a que se refiere el apartado letra B) de la tabla V del anexo, operará como un auténtico y propio factor de corrección de la denominada “indemnización básica (incluidos daños morales)” del apartado A), conforme a los expresos términos dispuestos en la Ley, puesto que, como ya hemos razonado, en tales supuestos dicha regulación no incurre en arbitrariedad ni ocasiona indefensión.

»Por el contrario, cuando la culpa relevante y, en su caso, judicialmente declarada, sea la causa determinante del daño a reparar, los “perjuicios económicos” del mencionado apartado B) de la tabla V del Anexo, se hallan afectados por la inconstitucionalidad apreciada y, por lo tanto, la cuantificación de tales perjuicios económicos o ganancias dejadas de obtener (art. 1.2 de la Ley 30/1995) podrá ser establecida de manera independiente, y fijada con arreglo a lo que oportunamente se acredite en el correspondiente proceso. ...».

La fórmula del fallo, con su reenvío al último fundamento jurídico para su integración, constituiría «un circunloquio» que —por utilizar la explicación bien conocida de Pizzorusso— «... pretende sólo proporcionar indicaciones para identificar, a partir de la motivación, cuál sea exactamente la norma afectada por la declaración de inconstitucionalidad ...».

El fallo declara la inconstitucionalidad de sólo parte de la norma cuestionada, y está abierta la discusión acerca de si se trata de una sentencia «interpretativa», como patrocinan Reglero Campos, Medina Crespo y Martínez Nieto, o «manipulativa», como parece preferir Illescas Rus. La calificación trasciende lo puramente técnico, porque se trataría de demostrar que, en definitiva, no se ha producido la «expulsión» del Ordenamiento Jurídico, por inconstitucional, de norma alguna del Sistema, sino sólo de una determinada interpretación o aplicación de aquella a que se refiere el fallo.

## 8. LA DELIMITACION DE LA CULPA QUE HA DE INTERVENIR PARA QUE PROCEDA LA RECLAMACION ILIMITADA DEL LUCRO CESANTE

La concurrencia de culpa del conductor es la clave que permitirá a la víctima y a los perjudicados demandar y obtener el pago de la integridad del lucro cesante.

En la sentencia, sin embargo, se alude, en unos fragmentos (fundamentos jurídicos 4 y 17), a la «... culpa penal o civilmente relevante del conductor del vehículo ...» como factor determinante de la posibilidad de reclamar la integridad del lucro cesante.

Pero en otros, esa posibilidad se condiciona a que concurra «... culpa exclusiva del conductor causante del accidente, relevante y, en su caso, judicialmente

declarada ...)(fundamentos jurídicos 16, 17 y párrafo primero del 21).

En el «Boletín Informativo» número 66 (julio-agosto de 2000) de SEAIDA, se advirtió tempranamente que quedaba abierta la cuestión sobre «... qué se entiende por “culpa relevante” ...».

El magistrado disidente señor Conde Martín de Hijas, a su vez, se siente preocupado, «... desde mínimos de seguridad jurídica [por la introducción de] la idea de “culpa relevante”, llamada a convertirse en un nuevo concepto de impreciso perfil en la compleja dogmática de la culpa, cuya posible diversa apreciación en los distintos órganos jurisdiccionales puede ser un filón para futuros estudios doctrinales. ...».

El tenor literal de la expresión utilizada en los fundamentos jurídicos 16, 17 y párrafo primero del 21, ha conducido a sostener —y criticar— que la posibilidad de alegar, demandar, probar y obtener el lucro cesante más allá de los límites del factor corrector aumentativo por perjuicios económicos queda reservado a los casos de efectiva «culpa exclusiva» del conductor (Pintos Ager, Martín Casals, Soto Nieto), entendiéndose el juicio de «relevancia» referido a la «operatividad en la originación del hecho» (Soto Nieto). Pese a él, no obstante, no parece que pueda identificarse con la culpa exclusiva del causante del daño; interpretación que conduciría a dejar fuera de la resarcibilidad del íntegro lucro cesante los numerosos casos en que víctima y conductor concurren a la producción del siniestro con sus respectivos comportamientos descuidados.

Se descarta este entendimiento porque conduciría a resultados nada razonables (que, por aplicación de la pauta hermenéutica que obliga a descartar, entre dos interpretaciones posibles, la que conduzca al absurdo o a resultados irrazonables, debería tranquilizar la alarma suscitada por una desafortunada terminología que sólo puede explicarse por la fuerza atractiva de la mención legislativa de la culpa exclusiva de la víctima como causa de exclusión de cobertura indemnizatoria), y, sobre todo, porque está en contradicción con otros pasajes de la sentencia, y, muy singularmente, con los dos últimos párrafos del trascendental fundamento jurídico 21.

Así, en el número 4 se contraponen la ocurrencia del evento dañoso por «... culpa, civil o penal, del conductor ...» al «... ámbito de la responsabilidad objetiva o por creación de riesgo ...».

Y, en los párrafos segundo y tercero del fundamento jurídico 21 se diferencia según «... se trate de resarcir daños ocasionados sin culpa, es decir, con base en responsabilidad civil objetiva o por riesgo ...» o «... cuando la culpa relevante y, en su caso, judicialmente declarada, sea la causa determinante del daño a reparar ...».

Cabe concluir, pues, que sólo surge el derecho de la víctima a obtener la íntegra indemnización del lucro cesante cuando el causante del daño haya incurrido en culpa relevante, civil o penal, lo que supone un reenvío a las reglas establecidas en uno y otro subsistemas normativos, desarrolladas por la jurisprudencia resultante de su aplicación judicial.

La referencia desafortunada a la culpa exclusiva

del conductor sólo puede explicarse por una suerte de especularidad respecto de la referencia legal a la culpa (o imputabilidad objetiva) exclusiva de la víctima como causa de exclusión de responsabilidad o, si se prefiere, de cobertura. Habrá de entenderse en el sentido de proceder la íntegra indemnización del lucro cesante cuando el daño ha sido causado por el conductor del vehículo sin culpa de la víctima, reduciéndose proporcionalmente cuando ésta, con su comportamiento negligente, ha cooperado a la causación del daño.

#### 9. EL FACTOR LEGAL AUMENTATIVO DE CORRECCION POR PERJUICIOS ECONOMICOS SIGUE SIENDO DE APLICACION CUANDO NO CONCORRE CULPA RELEVANTE POR PARTE DEL CAUSANTE DEL DAÑO, Y TAMBIEN CUANDO CONCORRE CULPA RELEVANTE, SI NO SE RECLAMA COMPLEMENTO POR LUCRO CESANTE, SIN EXIGIR LA PRUEBA DE QUE ESTE SE HAYA PRODUCIDO EFECTIVAMENTE

Así se infiere de las precisiones que hace el fallo en relación con el fundamento jurídico 21.

Reglero Campos interpreta que, si todo el apartado B) de la Tabla V ha de considerarse nulo, por inconstitucional, está claro que no se aplicará en ningún caso cuando medie culpa relevante por parte del causante del daño; consecuencia que podría significar un paso atrás en los anteriores noveles de cobertura, en que la víctima contaba con una cómoda presunción *iuris et de iure* (o afirmación legal) de producción de perjuicios económicos que, en adelante, habrá de probar si pretende el resarcimiento del lucro cesante.

Si el apartado B) hubiese sido anulado absolutamente, la conclusión de Reglero sería muy fundada. Si, en cambio, se mantiene en caso de no concurrir culpa relevante por parte del causante del daño, cabe inferir que el Tribunal Constitucional ha configurado aquel apartado como un «*mínimo automático de cobertura legal*» que funciona en todo caso.

El sentido del fallo es abrir la posibilidad de acreditación y consiguiente obtención del lucro cesante cuando exceda de aquel mínimo. Lo inconstitucional era el cierre, por ley, de esa posibilidad. De este modo, no se producirá el temido retroceso en la protección de la víctima media.

Cuando concurre culpa relevante del conductor, pero no se reclama una cantidad complementaria por lucro cesante, el factor corrector aumentativo seguirá siendo de aplicación, por estas mismas razones, sin que la víctima tenga que justificar su realidad y alcance.

La baremización legal opera, se insiste, como «*cobertura mínima*», procedente a menos que la cobertura legal quede excluida con arreglo a lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley. Medina Crespo parece ser de esta misma opinión.



## 10. EL EFECTO DE LA CONCURRENCIA DE CONDUCTAS NEGLIGENTES DE CONDUCTOR Y VÍCTIMA

El fallo de la Sentencia 181/2000 declara nulo, por inconstitucional, «... el total contenido del apartado letra B) "factores de corrección", de la tabla V ... del Anexo ...».

Ocurre, empero, que ese apartado B) incluye dos factores de corrección: uno, aumentativo, por perjuicios económicos; otro, reductor (único, pese al plural utilizado en su descripción), consistente en «... la concurrencia de la propia víctima en la producción del accidente o en la agravación de sus consecuencias ...».

Aunque, lamentablemente, dada la literalidad del fallo podría concluirse que la declaración de inconstitucionalidad y consiguiente nulidad se extiende a la totalidad del apartado letra B) [factores de corrección], de la tabla V, ambos del Anexo, ha de entenderse excluida la referencia a los elementos correctores de disminución del apartado primero, 7 del Anexo, circunscritos —en palabras de Reglero Campos— a la «... concurrencia de la propia víctima en la producción del accidente o en la agravación de sus consecuencias ...». Este factor corrector no fue cuestionado ni se hace referencia a él a lo largo de la Sentencia. La falta de rigor técnico ha dado lugar a esta duda, que habría podido evitarse con un poco más de cuidado al redactar el fallo.

## 11. SUMA Y SIGUE

### 11.1. El efecto retroactivo de la sentencia

El artículo 40.1 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, dispone que «... [las] sentencias declaratorias de la inconstitucionalidad de leyes, disposiciones o actos con fuerza de ley no permitirán revisar procesos fenecidos mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada en los que se haya hecho aplicación de las leyes, disposiciones o actos inconstitucionales, salvo en el caso de los procesos penales o contencioso-administrativos referentes a un procedimiento sancionador en que, como consecuencia de la nulidad de la norma aplicada, resulte una reducción de la pena o de la sanción o una exclusión, exención o limitación de la responsabilidad. ...»

En el caso presente, la doctrina de la Sentencia 181/2000 podrá ser invocada así en primera instancia como en cualquier recurso, hasta la firmeza de la resolución decisora del conflicto.

No cabe, en cambio, a tenor del precepto transcrito, servirse de ella para revisar casos ya resueltos en firme.

Sin embargo, se ha suscitado la duda acerca de la posibilidad de conseguir un resultado equivalente partiendo de lo dispuesto en el número 9 del apartado primero del Anexo: «... La indemnización o renta vitalicia sólo podrán ser modificadas por alteraciones sustanciales en las circunstancias que

determinaron la fijación de las mismas o por la aparición de daños sobrevenidos. ...».

La imposibilidad de revisión de la decisión judicial por alteración sobrevenida de las circunstancias parece sustentarse sólidamente, no obstante, en tres bases:

[a] la regla especial contenida en el artículo 40.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional;

[b] la interpretación intranormativa de la norma establecida por el apartado primero.9 del Anexo, que sugiere que esas circunstancias (al igual que el descubrimiento sobrevenido de daños no tenidos en cuenta al transigir o resolver judicialmente el caso) sean de hecho (aunque no necesariamente referidas al daño corporal, lo que permitiría incluir alteraciones sustanciales en el valor adquisitivo del patrón monetario tenido en cuenta al fijar la cuantía de la indemnización), y no referidas al marco normativo tomado en consideración al decidir el conflicto; y

[c] Aunque proceda del ámbito jurídico penal, la doctrina sostenida por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, a partir de su Pleno no jurisdiccional, de 30 de abril de 1999, e inmodificada hasta la fecha (véase, a título de ejemplo, la Sentencia 243/2000, de 14 de febrero), acerca de la irrevocabilidad de sentencias firmes por cambio de la jurisprudencia anterior, determinante de la decisión adoptada por aquéllas.

### 11.2. Efecto expansivo del fallo de la Sentencia 181/2000

El fallo de la Sentencia 181/2000 se ciñe estrictamente al objeto de la duda planteada: el tratamiento del lucro cesante en caso de baja o incapacidad temporal.

Uno de los votos particulares disidentes (el suscrito por el magistrado Señor Garrido Falla) se sorprende de que la mayoría del Tribunal Constitucional no haya aplicado su criterio a las Tablas II y IV del Anexo. En comentario de alcance, Pintos Ager consideraba «chocante» el especial cuidado que ha tenido el Tribunal Constitucional «... en ignorar a toda costa el hecho de que el funcionamiento de dicha Tabla V, Apartado B) es exactamente idéntico al de las Tablas II y IV para los supuestos de muerte y lesiones graves, respectivamente. ...».

Es difícil interpretar el silencio del Tribunal Constitucional. Aparentemente, los mismos motivos que determinaron la declaración de inconstitucionalidad en este caso serían aplicables a las indemnizaciones por muerte y por lesiones permanentes. Tal vez se deba a un prurito de congruencia (como sostiene Medina Crespo); o a que el grado de aleatoriedad del cálculo del lucro cesante es mucho mayor en los casos de fallecimiento y de secuelas o lesiones permanentes.

Reglero Campos (2000) considera, con razón, que la Sentencia 181/2000 «... representa un hito relevante en el proceso de depuración del sistema de valoración de daños en las personas de la Ley de Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos de Motor ... Pero no constituye un



punto final de este proceso, sino, a lo sumo, un punto y aparte. En primer lugar, porque quedan todavía cuestiones de inconstitucionalidad [¡y recursos de amparo!] por resolver. En segundo término porque la doctrina que cabe extraer de ella es aplicable punto por punto a otros apartados de la Ley sobre los que esta Sentencia no se ha pronunciado ... cuando pudo y debió hacerlo, ... por ordenarlo así el art. 39,1 LOTC. ...».

## 12. DE CARA AL FUTURO

Los defensores del Sistema insisten machaconamente, con sobrada razón, en la importancia de esta «bendición» del Tribunal Constitucional, refuerza esa «conciencia de [su] irreversibilidad» —en afortunada expresión de Soto Nieto— que se había ido extendiendo, ya antes de la Sentencia 181/2000, convirtiéndose en muy minoritaria la opinión postulante de «... borrón y vuelta al sistema de libre e ilimitada estimación valorativa que nos ha precedido ...».

Por su parte, los magistrados disidentes de la mayoría que suscribió la Sentencia 181/2000 no dudan en augurar un futuro de catástrofes, como consecuencia de la aplicación del criterio sostenido por sus colegas.

Así, al magistrado señor Garrido Falla asalta «... el temor a las consecuencias prácticas que pueden producirse: pocas víctimas se considerarán dispuestas a admitir que no ha existido culpa del conductor (del otro conductor, en el caso de colisión de vehículos); se buscarán un abogado ... y un nuevo pleito, con motivo de cada accidente, vendrá a incrementar las largas listas de espera de nuestros juzgados ...».

Los tonos catastrofistas se acentúan en el voto disidente del magistrado señor Conde Martín de Hijas: «... El hecho de que nuestra Sentencia sólo introduzca el juego de la culpa como fuente de responsabilidad, para anular los límites cuantitativos del apartado B de la Tabla V del Anexo ... [esta premisa es una verdad a medias], no implica que esa censura del sistema tenga esa merma de eficacia, pues las mismas razones utilizadas en relación con ese contenido de la Ley son igualmente referibles a los perjuicios derivados de muerte, incapacidad y lesiones permanentes, regulados en otras tablas ...».

Como muy bien podría ser así, el magistrado discrepante advierte que la Sentencia puede «... herir de muerte el sistema legal ...».

La trascendencia de la Sentencia 181/2000 es innegable, y lleva consigo un reproche a quienes, por ambición o por convicción, propiciaron, aprovechando una ocasión parlamentaria propicia y tal vez irrepetible en un futuro próximo, una revolucionaria modificación del modelo de responsabilidad civil extracontractual, sin importar el sacrificio inconstitucional de muchos intereses muy respetables, so pretexto de ser preferible la injusticia a la continuación del desorden que se venía padeciendo.

Los detractores del Sistema harían bien, sin embargo, en no alborozarse demasiado. Los efectos

reales de la Sentencia 181/2000, advierte Reglero, «... son bastante limitados (si bien siempre existe el riesgo de que nuestros órganos jurisdiccionales la utilicen como instrumento de justificación de soluciones que nada tienen que ver con lo que en ella se dice, o que digan que dice lo que no dice). Es más, la Sentencia resulta beneficiosa para el sistema en cuanto confirma, con alcance general, su carácter constitucional y vinculante para los órganos jurisdiccionales ...». Sin duda, tras ella, pueden sobreenir otras Sentencias declarando inconstitucionales otros puntos de aquél: la indemnización del lucro cesante en caso de muerte y de secuelas, o la legitimación activa de perjudicados por fallecimiento o por lesiones permanentes pueden ser buenos ejemplos. Caerán algunas alas del edificio, pero sus paredes maestras y su trazado permanecerán intactas. Si se puede hablar de «victoria frente al Baremo», es —como apostilla lapidariamente Medina Crespo— una victoria pírrica.

El Sistema ha recibido su *bautismo de fuego* constitucional. Ha brotado la primera sangre; pero, mientras la responsabilidad civil por daños derivados del uso y la circulación de vehículos automotores permanezca como rehén en el castillo del seguro; mientras no se aborde una Ley general, que construya el Derecho Común de Daños del futuro, elaborada con intervención activa e igualitaria de todos los sectores e instituciones afectados, los detractores del Sistema no tendrán motivo para certificar su defunción.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Albez Dohrmann, K.J., «El tratamiento del lucro cesante en el sistema valorativo», ponencia presentada en el «XIII Congreso de Derecho de la Circulación», INESE, 1997.
- Angel Yaguez, R. de, «Tratado de responsabilidad civil», Universidad de Deusto/Civitas, Madrid, 1993.
- Martín Casals, M., «Notas sobre la indemnización del daño moral en las acciones por difamación de la LO 1/1982», en Asociación de Profesores de Derecho Civil, «Centenario del Código Civil (1889-1989)», Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, 1989, págs. 1231 y ss.
- Martín Casals, M., «Una lectura de la Sentencia del Tribunal Constitucional sobre el Baremo», en «LA LEY», XXI, 5137, 11 de septiembre de 2000, págs. 1 y ss.
- Martínez Nieto, A., «La constitucionalidad del baremo de tráfico», en «Tráfico y Seguridad Vial. Revista de Derecho de la Circulación», 21, septiembre 2000, págs. 3 y ss.
- Medina Crespo, M., «La valoración legal del daño corporal. Análisis jurídico del sistema incluido en la Ley 30/95», Dykinson, Madrid, 1997.
- Medina Crespo, M., «La valoración de los daños personales causados en accidente de circulación. El Sistema de la Ley 30/1995, como instrumento para la efectividad de la reparación íntegra», en «LA LEY», 1997 [1997-II].
- Medina Crespo, M., «El resarcimiento del lucro cesante en el sistema de la Ley 30/1995. La posibilidad de su efectiva reparación y la práctica judicial», en «Valoración Judicial de Daños y Perjuicios», Cuadernos de Derecho Judicial, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1999, págs. 485 y ss.
- Medina Crespo, M., «La bendición constitucional del Baremo. Razones y Consecuencias. Estudio de la sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional, de 29 de junio de 2000, sobre el sistema de valoración de los daños corporales causados en accidentes de circulación», Dykinson, Madrid, 2000 (2000-1).
- Medina Crespo, M., «El resarcimiento de los perjuicios económicos derivados del daño corporal, a la luz de la Sentencia Constitucional de 29 de junio de 2000», en «Boletín de Información», LIV, 1878, Ministerio de Justicia, Madrid, 2000 (2000-2).
- Pantaleón, F., «Sobre la inconstitucionalidad del sistema para la valoración de daños personales de la Ley sobre Responsabi-

- lidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos de Motor», «Actualidad Jurídica Aranzadi», VI, 1996, 245, págs. 1 y ss.
- Pantaleón, F., «De nuevo sobre la inconstitucionalidad del Sistema para la valoración de daños personales de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro de vehículos de motor», «LA LEY», XVIII (1997).
- Pintos Ager, J., «Baremos, Seguro y Derecho de Daños», Instituto Universitario de Derecho y Economía, Universidad Carlos III de Madrid, y Civitas, Madrid, 2000 (2000-1).
- Pintos Ager, J., «Baremos», «InDret», 03/2000 (2000-2).
- Pintos Ager, J., «STC de 29/06/00, sobre el baremo», «InDret», 03/2000 (2000-3).
- Pizzorusso, A., «Lecciones de Derecho Constitucional», Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1989.
- Reglero Campos, L.F., «La Sentencia del Tribunal Constitucional 181/2000, de 29 de junio, sobre el sistema de valoración de daños corporales de la LRCSCVM», en «Actualidad Jurídica Aranzadi», X, 449 (27 de julio ed 2000), págs. 1 y ss.
- Soto Nieto, F., «La reparación de los daños personales, criterios y métodos de valoración de los perjuicios no económicos y de los perjuicios futuros», en «Revista Española de Seguros», 101, 2000, págs. 17 y ss.
- Soto Nieto, F., «Sobre la constitucionalidad del Sistema de Baremos establecido en la Ley 30/1995», «LA LEY», XXI, 5157, 9 de octubre de 2000, págs. 15-16.